

**San Salvador, 01 de marzo de 2018**

Saludos cordiales.

En atención a su solicitud de información No. 010-2018, en el cual requirió al CONNA *““Copia de acuerdo institucional que avala que menores de edad sean utilizados en campaña electoral por partidos políticos y candidatos ocupar cargos públicos de elección popular, y artículos de LEPINA que facultan a la institución a emitir dicho acuerdo y artículos de LEPINA que garantizan salvaguardar la seguridad y derechos de los menores de edad en cuestión. Nombres de las autoridades del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia que avalaron y firmaron dicho acuerdo, emitido el 11 de enero de 2018.*

*Acuerdos con Tribunal Supremo Electoral para sancionar a institutos políticos que violenten la LEPINA usando la imagen de niños y adolescentes en propaganda electoral para elecciones legislativas y concejos municipales 2018”.*

**Por este medio se informa lo siguiente:**

I. **Con relación al requerimiento de copia de acuerdo institucional en la que se avala que menores de edad sean utilizados en campaña electoral**.

Se aclara que este Consejo no está facultado legalmente, para emitir un acuerdo en el que se autorice la utilización de imágenes de niñas, niños y adolescentes en campañas electorales impulsadas por partidos políticos o candidatos para ocupar cargos públicos de elección popular. Por lo que el consejo Directivo no ha emitido acuerdo alguno en ese sentido, siendo inexistente el documento solicitado.

II. **Sobre los artículos que garantizan salvaguardar la seguridad y derechos de los menores de edad en cuestión** (Sic).

Las disposición que garantizan la seguridad y derechos de las niñas, niños y adolescentes están contenidas tanto en la Constitución de la República (Arts. 2, 34, 35 y 36); la Ley de Protección Integral de la Niñez u de la Adolescencia (Libro I que establece el régimen de derechos, Libros II y III que establecen el Sistema Nacional de Protección Integral de la niñez y de la adolescencia, las competencias, procedimientos y procesos de protección); así como en instrumentos internacionales de Derechos Humanos vigentes en El Salvador: Declaración Universal de Derechos Humanos (Art. 25), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 24), Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Art. 10.3), Convención sobre Derechos del Niño y sus Protocolos Facultativos, Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (Art. VII), Convención Americana sobre Derechos Humanos (Art. 19), entre otros.

En particular, la protección del derecho a la imagen, vida privada e intimidad de las niñas, niños y adolescentes y las prohibiciones relacionadas a su utilización, se regulan en las siguientes disposiciones de LEPINA:

* ***Artículo 46.- Derechos al honor, imagen, vida privada e intimidad***

*Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho al honor, a la propia imagen, a la vida privada e intimidad personal y familiar; sin perjuicio del derecho y deber de las madres, padres, representantes o responsables de ejercer supervisión y vigilancia sobre cualquier actividad que pueda poner en peligro la dignidad de las niñas, niños y adolescentes.*

*Se prohíbe, a través de cualquier medio, divulgar, exponer o utilizar la imagen de niñas, niños y adolescentes en contra de su voluntad y sin el conocimiento y aprobación de sus madres, padres, representantes o responsables. Asimismo, se prohíbe exponer o divulgar datos, imágenes o informaciones que lesionen el honor o la reputación de las niñas, niños y adolescentes o que constituyan injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada o intimidad personal y familiar.*

*Se prohíbe la intervención de la correspondencia y todo tipo de comunicación telefónica o electrónica de niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de lo establecido en la parte final del inciso primero de éste artículo.*

* ***Artículo 47.- Prohibiciones específicas frente a la utilización de la imagen y afectación de la intimidad personal de niñas, niños y adolescentes***

*Se prohíbe la utilización de la imagen de niñas, niños y adolescentes en:*

*a) Programas, mensajes publicitarios y producciones de contenido pornográfico;*

*b) Programas, mensajes publicitarios y producciones cuyos contenidos inciten a la violencia o sean inadecuados para su edad;*

*c) La publicación o exhibición de noticias, reportajes, crónicas, historias de vida o cualquiera otra expresión periodística con imagen o nombres propios de niños, niñas o adolescentes que de manera directa o indirecta identifiquen a las víctimas de maltrato o abuso;*

*d) La publicación o exhibición de imágenes y grabaciones o referencias escritas que permitan la identificación directa o indirecta o la individualización de una niña, niño o adolescente víctima de cualquier delito; y,*

*e) La publicación del nombre, así como de la imagen de las niñas, niños o adolescentes procesados o sentenciados por delitos o faltas.*

* ***Artículo 201.- Infracciones leves***

*Se considerarán infracciones leves:*

*j) Divulgar, exponer o utilizar la imagen de niñas, niños y adolescentes en contra de su voluntad y sin el conocimiento o aprobación de su madre, padre, representante o responsable;*

* ***Artículo 202.- Faltas graves***

*Se considerarán faltas graves las siguientes:*

*k) Divulgar, exponer o utilizar la imagen de niñas, niños y adolescentes en programas, mensajes publicitarios, producciones y espectáculos cuyos contenidos sean inadecuados para su edad;*

**III.** Referente a “**Acuerdos con el Tribunal Supremo Electoral para sancionar a institutos políticos que violenten la LEÏNA usando la imagen de niños adolescentes en propaganda electoral para elecciones legislativas y concejos municipales 2018**”

1. Este Consejo Directivo no tiene facultad sancionatoria para particulares o partidos políticos; por ende, no está facultado para suscribir acuerdos de esa naturaleza. Por lo que el documento solicitado es inexistente.

No obstante lo anterior, en calidad de máxima autoridad del Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez u de la Adolescencia, esta institución ha llamado a dicho Tribunal para que, de conformidad con el principio de corresponsabilidad (la garantía de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que corresponde a la familia, el Estado y la sociedad en general), pudiese adoptar las medidas que considerara pertinentes conforme a sus competencias legales, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos a la imagen y a la participación de niñas, niños y adolescentes en el marco de los procesos electorales, siendo importante que los actores políticos consideren el ejercicio de la ciudadanía y la participación democrática de niñas, niños y adolescentes, sin que ello signifique el uso utilitario o instrumental de esta participación todo dentro del marco establecido por la Constitución de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia (LEPINA).

1. Se aclara que, son las Juntas de Protección, las competentes para sancionar cuando se incurre en alguna de las infracciones contenidas en el Título VI, Capítulo II de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, de conformidad al artículo 199 literal a) en el que se establece que de las infracciones cometidas por un particular o servidor público en el ámbito local conocerán las Juntas de protección de la jurisdicción donde se cometió la violación o donde la acción lesiva produjo efectos; en ese sentido, los artículos que estipulan las infracciones cometidas en relación a la utilización de imágenes y de los que conocerán las Juntas para determinar si amerita o no la imposición de una sanción son los siguientes:

***Artículo 201.- Infracciones leves***

*Se considerarán infracciones leves:*

*…j) Divulgar, exponer o utilizar la imagen de niñas, niños y adolescentes en contra de su voluntad y sin el conocimiento o aprobación de su madre, padre, representante o responsable;*

***Artículo 202.- Faltas graves***

*Se considerarán faltas graves las siguientes:*

*…k) Divulgar, exponer o utilizar la imagen de niñas, niños y adolescentes en programas, mensajes publicitarios, producciones y espectáculos cuyos contenidos sean inadecuados para su edad;*

***Artículo 200.- Reglas para la determinación de la sanción***

*En el caso de las infracciones leves podrá aplicarse amonestación escrita o multa de quince a treinta salarios mínimos mensuales urbanos de la industria. En el caso de las infracciones graves podrá aplicarse multa de treinta a cincuenta salarios mínimos urbanos de la industria y suspensión de la actividad lesiva y, cuando se trate de una infracción cometida por las entidades de atención, podrá ordenarse la cancelación del registro de los programas o de la institución en la Dirección Ejecutiva.*

*Las sanciones serán impuestas de acuerdo a los parámetros siguientes: capacidad económica del infractor, la gravedad de la infracción, el daño causado, la duración de la violación, la reincidencia o reiteración, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere derivarse en caso que la infracción sea constitutiva de ilícito penal.*

Atentamente.

**Lcda. Ligia Guevara Ventura**

**Oficial de Información Suplente**

**CONNA**